

Aprobado:

Roberto Sánchez Vilella
Secretario del Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

732
8:45 A.M.
28 de septiembre/61

Dr. José Iglesias Balcells
Alfonso Regal

ENMIENDAS

AL REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 8, APROBADO POR EL
SECRETARIO DE AGRICULTURA EL 28 DE ABRIL DE 1961,
"PARA REGIR LA CALIDAD Y EL MERCADEO DE CARNE DE
AVES EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO"

Sección 1. - Por la presente se enmienda el inciso 5 del Artículo II del Reglamento de Mercado Núm. 8 aprobado el 28 de abril de 1961, "Para Regir la Calidad y el Mercadeo de Carne de Aves en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de enmendar la definición del término "Aves", y se agrega la definición del término "Grados de Calidad" como inciso 21 de dicho Artículo II, para que se lean como sigue:

"ARTICULO II. Definición de Términos

- "5. "Aves" significa aves vivas de las especies de la gallina y del pavo."
- "21. "Grados de Calidad" significa la clasificación asignada a la carne de aves de acuerdo con las normas oficiales de los Estados Unidos de América, para la clasificación de carne de aves para el consumidor (United States Consumer Grades for Ready-to-Cook Poultry), o aquellas que en lo sucesivo establezca el Departamento."

Sección II. - Por la presente se enmienda el Inciso A, del Artículo IV, del Reglamento de Mercado Núm. 8 aprobado el 28 de abril de 1961, "Para Regir la Calidad y el Mercadeo de Carne de Aves en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"ARTICULO IV. Requisitos para la Importación de Carne de Aves a Puerto Rico

- "A. Toda persona que importe carne de aves para su mercadeo en Puerto Rico deberá proveerse de certificados acreditativos de que el producto en cada lote fue inspeccionado para fines de salubridad (wholesomeness) y clasificado en grados de calidad. Tales certificados deberán ser expedidos en estable-

climientes oficiales (Official Establishments) que operen bajo el Servicio de Inspección de Aves y sus Productos (Poultry Inspection Service) del Departamento de Agricultura de Estados Unidos de América, al terminarse las operaciones de elaboración, inspección, clasificación y empaque del producto. En el caso de carne de aves a mer-
cadearse fresca (no congelada), los certificados deberán ser expedidos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas previas a su descarga en cualquier puerto o aeropuerto de Puerto Rico. En el caso de carne de aves a mercadearse congelada, los certificados deberán ser expedidos dentro de los treinta (30) días previos a su descarga, en cualquier puerto o aeropuerto de Puerto Rico. En el caso de los menudos, no será necesario que éstos sean clasificados en grados de calidad. La inspección y clasificación deberá haber sido practicada por inspectores y clasificadores autorizados de dicho Servicio."

Sección III. Por la presente se enmienda el Artículo V, del Reglamento de Mercado Núm. 8 aprobado el 28 de abril de 1961, "Para Regir la Calidad y el Mercadeo de Carne de Aves en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"ARTICULO V. Certificados

"A. Los certificados requeridos en el inciso A, del Artículo IV deberán indicar, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Número del certificado y fecha de expedición.
2. Fecha en que la carne de aves fue inspeccionada, clasificada y empacada en el establecimiento ori-

ginal, y número y dirección de éste.

3. Si el producto es fresco (no congelado) o congelado.
4. Descripción del producto, incluyendo la especie y

clase de las aves, y si se trata de aves listas para cocinar, presas de aves y/o menudos. En el caso de presas de aves y/o menudos deberá indicarse el tipo.

5. Marcas en los envases de embarque y en los envases

para venta directa al consumidor, que identifiquen

el lote.

6. Grado de calidad de las aves listas para cocinar y

de las presas de aves.

7. La firma del inspector y del clasificador del Servi-

cio de Inspección de Aves y sus Productos, del

Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

8. Cualquier otra información que dichos inspectores

y clasificadores estimen pertinente.

"B. Dichos certificados deberán ser certificados oficiales

del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

"C. El número de cada certificado expedido para cada lote

de carne de aves deberá aparecer en cada uno de los enva-

ses de embarque que componen el mismo.

"D. Una copia de cada certificado deberá remitirse por el

importador o embarcador al Departamento, de manera que

se reciba con antelación al arribo del producto a Puerto

Rico. El original deberá mantenerse en los archivos del

importador durante un periodo no menor de veinticuatro

(24) meses y deberá estar disponible al ser requerido por

un funcionario."

Sección IV. Por la presente se emienda el Inciso A, del Artículo VI

del Reglamento de Mercado Num. 8, aprobado el 28 de abril de 1961, "Para

Regir la Calidad y el Mercado de Carne de Aves en el Estado Libre Asociado

de Puerto Rico", para que se les como sigue:

"ARTICULO VI. Transportación

"A. La transportación desde el punto de origen hasta Puerto

Rico, de toda carne de aves a mercadearse como carne de

aves fresca (no congelada) en Puerto Rico, deberá llevarse

a cabo en cámaras de refrigeración (coolers), de manera

que la temperatura interna del producto se conserve a 36°F., o menos, pero sin que éste se congele, por todo el tiempo que dure la travesía. Asimismo, la transportación de carne de aves a mercadearse congelada deberá llevarse a cabo en cámaras de congelación (freezers), que mantengan ésta rígidamente congelada en todo momento y a una temperatura interna no mayor de 0°F.; Disponiéndose, que con el fin de tomar en consideración variaciones incidentales en la manipulación del producto congelado, se permitirá una tolerancia de hasta 10°F. sobre la temperatura requerida para dicho producto."

Sección V. Por la presente se enmienda el Artículo IX, del Reglamento de Mercado Núm. 8, aprobado el 28 de abril de 1961, "Para Regir la Calidad y el Mercadeo de Carne de Aves en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"ARTICULO IX. Almacenamiento

"A. El almacenamiento de toda carne de aves a mercadearse en Puerto Rico como carne de aves fresca (no congelada), deberá llevarse a cabo en cámaras de refrigeración (coolers), de manera que la temperatura interna del producto se conserve a 36°F. o menos, en todo momento, pero sin que éste se congele. Asimismo, el almacenamiento de carne de aves a mercadearse en Puerto Rico, en forma congelada, deberá llevarse a cabo en cámaras de congelación (freezers) que mantengan ésta rígidamente congelada en todo momento y a una temperatura interna no mayor de 0°F.; Disponiéndose, que con el fin de tomar en consideración variaciones incidentales al almacenamiento del producto congelado, se permitirá una tolerancia de hasta 10°F. sobre la temperatura requerida para dicho producto.

"B. El producto deberá mantenerse bajo condiciones higiénicas, y protegido del sol y del calor producido por motores, estufas y otros artefactos, así como de emanaciones de gases.

"C. En un local, establecimiento, negocio o edificio donde se matan aves o se troza y empaca carne de aves producida en Puerto Rico no se permitirá que se almacene o manipule carne de aves importada, ni la presencia de cajas que hayan sido usadas o con indicios de haber sido usadas para empacar o manipular carne de aves importada, o con rotulación correspondiente a carne de aves importada."

Sección VI. Por la presente se enmienda el Artículo XIII, del Reglamento de Mercado Núm. 8, aprobado el 28 de abril de 1961, "Para Regir la Calidad y el Mercadeo de Carne de Aves en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"ARTICULO XIII. Rotulación

"A. Todo envase y envoltura usado para el empaque de carne de aves que se importe y/o mercadee en Puerto Rico deberá estar rotulado en letras claramente legibles indicando, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Clase de ave, el nombre de las presas o de los menudos. En el caso de las presas y de los menudos, el nombre de éstas deberá estar acompañado de la clase de ave.
2. Peso neto del contenido del envase.
3. Si el producto es fresco (no congelado) o congelado.
4. Nombre y dirección de la persona que empaca el producto, en el caso de carne de aves producida localmente.
5. Nombre y dirección del importador en letras no menores de 1/2 pulgada en los envases de embarque, precedido del término "Importador", en igual tamaño de letras, en el caso de carne de aves importada.

6. Nombre y dirección del importador o del empacador, en letras no menores de 3/16 de pulgada en los envases para venta directa al consumidor, en el caso de carne de aves importada. Si se optare por usar el nombre y dirección del importador, dicha información deberá estar precedida del término "Importador" en igual tamaño de letras.
7. Número del certificado oficial expedido para el lote, en los envases de embarque, en el caso de carne de aves importada.

"B. En todo envase de embarque y en todo envase para venta directa al consumidor conteniendo carne de aves que se importe a Puerto Rico deberán aparecer los sellos indicativos de que el producto fue inspeccionado para fines de salubridad (wholesomeness) y clasificado en grados de calidad, de acuerdo con las normas establecidas por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, o que estableciere el Departamento. Se indicará en el sello de inspección o en la parte exterior del envase o envoltura, el número del establecimiento oficial donde fue inspeccionado el producto. Los envases conteniendo menudos no tendrán que estar rotulados con el grado de calidad de éstos.

"C. Si la carne de aves ha sido tratada con alguna substancia se indicará así en su rotulación.

"D. Toda carne de aves que se venda u ofrezca en venta en Puerto Rico deberá ajustarse a la descripción que se indique en la rotulación o anuncio bajo el cual dicho producto se venda u ofrezca en venta.

Sección VII. Por la presente se enmienda el Inciso B, del Artículo XV del Reglamento de Mercado Núm. 8, aprobado el 28 de abril de 1961, "Para Regir la Calidad y el Mercadeo de Carne de Aves en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"ARTICULO XV. Carne de Aves Adulterada o Insalubre

"B. Todo aditivo que se utilice en la preparación de carne de aves deberá haber sido aprobado por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América y por el Departamento de Salud de Puerto Rico y estar en cantidades dentro de los límites establecidos."

Sección VIII. Las enmiendas que preceden se promulgan por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada. Comenzarán a regir transcurridos treinta (30) días de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico y una vez que sus versiones en español y en inglés, en original y dos copias, hayan sido radicadas en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, según dispone la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Se excluye de la vigencia que ya tiene el "Disponiéndose" del inciso C del Artículo VI del citado Reglamento, referente a Transportación, a los fines de que el mismo comience a regir al quedar radicadas dichas Enmiendas en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico y una vez transcurridos seis (6) meses de la publicación de las mismas en la forma prevista, para dar amplia oportunidad a los interesados de proveerse de vehículos con facilidades de congelación (freezers) para transportar en Puerto Rico carne de aves rígidamente congelada cuando la transportación tome más de hora y media.

Aprobadas el día 20 de septiembre de 1961, en San Juan, Puerto Rico.


Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura